



Radicado: **08001-31-03-009-2018-00048-00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **HOME NURSE & CIA LTDA EN LIQUIDACION Y ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada HOME NURSE & CIA se notificó el día 6 de junio de 2018 a través de apoderado judicial, igualmente la demandada ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ se encuentra notificada por aviso el 24 de septiembre de 2018, encontrándose pendiente para resolver sobre adelante con la ejecución. Sírvase Prover. Barranquilla, 23 junio de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO A DECIDIR:

Previamente resulta necesario indicar, que la resolución del presente asunto proviene por encontrarse dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567<sup>i</sup> del 05 de junio de 2020 proferido en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Igualmente se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo tanto, procede el Juzgado a resolver lo conducente respecto a seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **HOME NURSE & CIA LTDA**, identificada con **Nit 900.050.999-0** sociedad con domicilio principal en Barranquilla, y contra la señora **ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía **N°32.750.253**, con la finalidad de que se ordenara que estos cancelaran la suma de \$140.091.972,00., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1L822099; \$1.935.937,00., por concepto de intereses corrientes causados desde el día 24 de agosto de 2017 hasta el día 12 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital indicada desde el día 12 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal hasta la cancelación total de la obligación.

El Juzgado profirió mandamiento de pago el día 24 de abril de 2018, del que se notificó la apoderada de HOME NURSE & CIA LTDA el día 6 de junio de 2018, y a la señora **ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ** le envió citación para notificación personal el día 15 de mayo de

2018 como certifica empresa de mensajería REDEX y a través de aviso el 24 de septiembre de 2018, recibidos en las direcciones de notificaciones señaladas en la demanda, como lo certifica la misma empresa de mensajería REDEX.

La apoderada de HOME NURSE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION representado por el señor liquidador CARLOS JACOME ESPINOZA presento excepción de mérito contra el mandamiento de pago por FALTA DE REQUISITO FORMAL, la cual mediante auto de abril 12 de 2019 se resolvió y como quiera que de su contenido se desprende que era una excepción previa de las que señala el artículo 100 numeral 5 del CGP la declaro extemporánea. También en ejercicio el control de legalidad se ordenó la notificación del liquidador de HOME NURSE & CIA LTDA EN LIQUIDACION.

El liquidador CARLOS JACOME ESPINOZA fue notificado nuevamente el 14 de junio de 2019 como certifica empresa de mensajería REDEX.

No obstante lo anterior esta aportado al libelo con recibido de 31 de mayo escrito firmado por el apoderado demandante Gustavo Guevara Andrade y la apoderada de HOME NURSE & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN Ana Gutiérrez Algarín solicitando sea dictada sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar y señala además que HOME NURSE & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN tiene vigente su capacidad para actuar y no se ha registrado en cámara de comercio la inscripción de la cuenta final de la liquidación.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, no hay lugar a sentencia anticipada, y se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP. que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **HOME NURSE & CIA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit.900.050.999-0** y **ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía **N°32.750.253**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

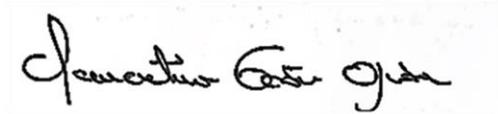
Tercero: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad lo indicado.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**

SCV

---

Acuerdo PCSJA20-11567." 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.